

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Servidumbre
Demandante	EPM
Demandado	Ana María Buitrago
Radicado	05001 40 03 028 2020 00202 00
Instancia	Única
Providencia	Reconoce litisconsorte parte demandada. Se tiene notificado por conducta concluyente. Requiere parte actora.

Dentro del término concedido en el auto del 3 de marzo de la presente anualidad, el apoderado del señor **ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA**, allega al correo institucional memorial con el que aporta prueba sumaria de la posesión actual ejercida por su representado sobre el bien objeto de este proceso.

En consecuencia, no obstante el término para acreditar la posesión por parte del señor encontrarse vencido al momento de su apoderado presentar tal solicitud, el Despacho considera que es viable la integración de éste como litisconsorte de la parte demandada, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción, y debido proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: RECONOCER COMO LITISCONSORTE DE LA PARTE DEMANDADA al señor **ARCESIO QUINTERO ATEHORTUA**.

Segundo: Con fundamento en el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del señor **QUINTERO ATEHORTUA**, del auto del 11 de junio de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, y del presente auto.

Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notificó por estados el auto que reconoció personería al apoderado judicial que lo representa, es decir, desde el 4 de marzo de la presente anualidad.

Para los efectos del inciso 2° del artículo 91 ibidem, se le remitirá al apoderado judicial del señor **ARCESIO** el link del expediente digital, para que pueda tener acceso al mismo, y estar atento a las actuaciones que se surtan.

Una vez vencido el lapso consagrado en el aludido precepto normativo (3 días), empezará a correr el término de **tres (3) días**, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Así mismo, empezará a correr el término de **cinco (5) días**, para solicitar que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios tasados por la parte actora.

En todo caso, se advierte que en este tipo de asuntos no pueden proponerse excepciones.

Por otra parte, se requiere a la parte actora, a fin que a la mayor brevedad posible, atienda el requerimiento realizado en auto del 16 de octubre de 2020 (Archivo 09 Expediente Digital/Principal), respecto de la notificación de la demandada **ANA MARÍA BUITRAGO DE GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b54ce75bf11d680a7031848ad3e61f0a596ff3e731ab45cf88acbfd256e3b0

Documento generado en 07/04/2021 06:45:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**